



***Hemos recibido, comunicación del Director General de Asistencia Sanitaria del Gobierno de Aragón, por el que nos informa que la petición de suspensión o cierre de los servicios de fisioterapia por motivo de la crisis sanitaria del COVID-19, compete exclusivamente al Ministerio de Sanidad, pero que el Departamento de Sanidad se muestra contrario a la suspensión y cierre general de los Centros y servicios de fisioterapia en la Comunidad Autónoma de Aragón.***

***Enlace a documento remitido por la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Gobierno de Aragón: [https://www.colfisoaragon.org/ficheros/2020-03-25\\_RespuestaSecreGralTecnicoGobiernoAragon\\_cierrecentros.pdf](https://www.colfisoaragon.org/ficheros/2020-03-25_RespuestaSecreGralTecnicoGobiernoAragon_cierrecentros.pdf)***

Como ya informamos el **artículo 10 del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo**, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, **los establecimientos sanitarios no están obligados al cierre, quedando a voluntad de estos el estar abierto o cerrados.**

Es por ello, que cada consulta de fisioterapia, en función de las necesidades de atención a patologías urgentes y de la disponibilidad de medios de protección que tenga, podrá mantener la apertura de la consulta, o proceder al cierre.

No obstante, **las Consultas y Centros de fisioterapia, podrán solicitar las ayudas económicas por perdida de volumen de actividad o por imposibilidad de ejercer su trabajo cumpliendo las medidas que se establezcan por prevención de riesgos laborales, tal como se regula en Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.**

#### **1º.- Prestación extraordinaria por cese de actividad**

Con carácter excepcional y vigencia limitada a un mes (a contar desde el día 14 de marzo), o hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma, de prolongarse éste durante más de un mes, los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyas actividades queden suspendidas, en virtud de lo previsto en el mencionado Real Decreto, o, en otro caso, cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a la **prestación extraordinaria por cese de actividad** que se regula en el RD.



Las condiciones de acceso a esta prestación son las siguientes:

- No será necesario darse de baja en el régimen de autónomos para acceder a la prestación, bastando una mera declaración jurada de cese de actividad.
- No será necesario darse de baja en la Agencia Tributaria, ni en la TGSS.
- Todos los autónomos con tarifa plana podrán solicitar la prestación sin tener que perder la bonificación cuando finalice el Estado de Alarma.
- Los administradores de las empresas dados de alta en el régimen de autónomos, no tendrán que cesar en su cargo.
- Se cobrará el 70% de la base cotización y será la entidad gestora quien se haga cargo de la cotización del autónomo mientras perciba la prestación. El autónomo así, estará cotizando estos meses por tanto se mantiene el alta en Seguridad Social.
- Se puede solicitar la prestación desde el día 18 de marzo, y se cobrará a mes vencido. El expediente se tiene que resolver en 30 días.
- La prestación de momento es de un mes, y podrá prorrogarse.
- Se puede tramitar en la Mutua, que cada profesional haya elegido al darse de alta en la Seguridad Social, de forma telemática.

## **2º.- Tramitación de ERTE (Expedientes de regulación Temporal de Empleo)**

**A) Tramitación por el Artículo 23 procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas, productivas** del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

- **Económicas:** se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas.
- **Técnicas:** se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción.
- **Organizativas:** se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción.
- **Productivas:** se entiende que concurren causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.



### PROCEDIMIENTO.

En caso de no existir Representación Legal de los Trabajadores, la comisión negociadora para el periodo de consultas estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación.

La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los Sindicatos que cumplan dichos requisitos.

Las decisiones se tomarán por las mayorías representativas correspondientes.

En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por tres trabajadores de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41 del ET

Plazo de constitución: 5 días improrrogables.

Período de consultas: no deberá exceder del plazo máximo de siete días.

La solicitud del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social será potestativa para la Autoridad Laboral y se llevará a cabo en el plazo improrrogable de siete días.

La documentación justificativa de este procedimiento debe ceñirse a acreditar la existencia de la causa y su relación con el coronavirus.

Junto con la solicitud, se acompañará un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del Covid-19, así como de la correspondiente documentación acreditativa.

La empresa deberá comunicar la solicitud a las personas trabajadoras y trasladar el informe junto con la documentación acreditativa, en caso de existir, a los representantes de los trabajadores.

Cualquier medio de prueba que se estime necesario.

**B) Tramitación por el Artículo 22 procedimiento de suspensión de contratos y reducción de jornada por causas de fuerza mayor regulado en el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.**

*“Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al*



*contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.”*

#### PROCEDIMIENTO

El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la empresa, que se acompañará de un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19, así como, en su caso, de la correspondiente documentación acreditativa. La empresa deberá comunicar su solicitud a las personas trabajadoras y trasladar el informe anterior y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación de estas.

La existencia de fuerza mayor, como causa motivadora de suspensión de los contratos o de la reducción de jornada prevista en este artículo, deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de personas trabajadoras afectadas.

La resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de cinco días desde la solicitud, previo informe, en su caso, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y deberá limitarse a constatar la existencia, cuando proceda, de la fuerza mayor alegada por la empresa correspondiendo a ésta la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.

El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de cinco días.

*\*El servicio de Asesoría Legal del colegio queda a vuestra disposición para cualquier duda o aclaración: [asesoria@colfisioaragon.org](mailto:asesoria@colfisioaragon.org)*